Derecho Civil

UNIDAD 1

• El Hombre, la Sociedad, la Ley y las Fuentes del Derecho

"El hombre, para Aristóteles es un ser sociable por excelencia, requiere para su integral desarrollo agruparse con otros individuos, a fin de que, conjuntamente y merced a la combinación armónica de la mente y los esfuerzos de todos, realice esas obras maravillosas que son la civilización y la cultura humanas, de cuyos beneficios nos aprovechamos

INTRODUCCIÓN

El **hombre**, que para Aristóteles es un **ser sociable por excelencia**, requiere para su integral desarrollo agruparse con otros individuos, a fin de que, conjuntamente y merced a la combinación armónica de la mente y los esfuerzos de todos, realice esas obras maravillosas que son la civilización y la cultura humanas, de cuyos beneficios nos aprovechamos.

De la sociedad humana, en su lento pero seguro desarrollo, han brotado los que pudiéramos llamar "productos eminentemente sociales", esto es, aquellos frutos que fuera de las sociedades humanas no nos es dable encontrar; entre ellos, la economía, el arte, la religión, el derecho, etc.

No escapa a nuestra reflexión que el hombre, a través de toda su actividad, observa una conducta determinada, la cual en ocasiones se encontrará en acuerdo ideal con la conducta de otros hombres, y en muchas otras ocasiones chocarán y se enfrentará a la conducta de sus semejantes, originándose así conflictos cuya magnitud es imprevisible.

Resulta indudable que en el seno mismo de las sociedades humanas se produjera una reacción tendiente a la regulación de esas conductas, a fin de lograr la adecuación de ellas y hacer posible la vida social, tendiéndose así a evitar la sistemática destrucción del hombre por el hombre mismo.

No es óbice a esa tendencia destructiva, la circunstancia de que el hombre primitivo se acercara al hombre por un principio de simpatía, que le hacía reconocer en el otro a alguien que era igual a él, esto es, a un semejante.

Ahora bien, la necesidad de la regulación de la conducta del hombre, base misma de la existencia de la sociedad, tuvo y sigue teniendo como meta principal hacer posible la convivencia social, la cual no puede ser lograda, sino en virtud de la seguridad que cada uno de nosotros tiene de que será respetada nuestra propia libertad y, además, de que la esfera de nuestra actividad no será interferida por la actividad de otro u otros.

El remedio de que se ha valido el hombre para prevenir o resolver los conflictos originados por el choque de las actividades antagónicas de sus semejantes, en el constante juego de la vida social, podemos considerarlo a través de la práctica de dos recursos:

a) La lucha entre las partes en pugna, hasta el triunfo de una de ellas, que es impuesto por la presión de una fuerza mayor.

b) La existencia de un elemento superior, que se impone a los contendientes, el cual fija la conducta de cada uno de éstos y tiende a la conciliación de los intereses en disputa.

Si tenemos en consideración los extremos anteriores, una conclusión se nos impone: en ambos encontramos la existencia de la fuerza; en el primer supuesto, la fuerza física actúa de modo decisivo, a fin de obligar a adoptar una conducta determinada; en el segundo, también una fuerza, la del grupo organizado, coacciona al sujeto a observar una cierta conducta.

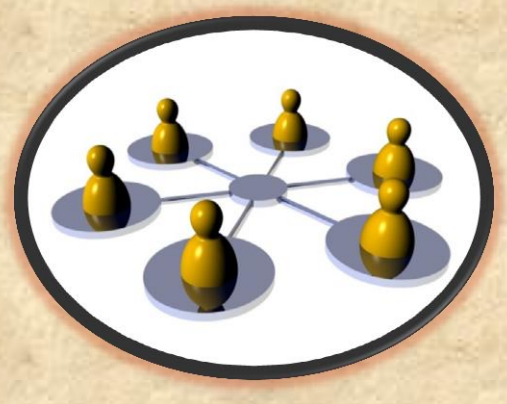

Válido es admitir que en las sociedades primitivas el más fuerte es quien impone normas o reglas de conducta a observar de modo coactivo y que, posiblemente, es el derecho del más fuerte la primera manifestación de la normatividad coactiva de la conducta humana.

Ese elemento superior, a que hemos hecho alusión con anterioridad, es la norma jurídica, emanación misma de una entidad colocada por sobre el grupo, expresiva de la superación de éste y manifestación del anhelo del mismo a encauzar su vida dentro de la tranquilidad de un régimen de derecho.

Dados los principios anteriores, ***el derecho será un conjunto de normas jurídicas, reguladoras de la conducta humana, para hacer posible la convivencia social.***

LA NORMA

Intentada así la definición de derecho, precisa fijar nuestra atención sobre la norma a fin de comprender a ésta y familiarizamos con su contenido, ya que nuestro estudio nos llevará al constante manejo de ella.

El mero enunciado de la locución "norma" nos lleva de inmediato a la idea de regla, de dirección; en consecuencia, la norma jurídica es una regla que dirige nuestra conducta en el sentido que la propia norma señala.

Diferentes clases de normas

Precisa, sin embargo, llamar la atención del lector sobre que no es la norma jurídica la única capaz de regular nuestra propia conducta; al lado de ella encontramos otras que, si bien carentes de la fuerza obligatoria de la jurídica, son igualmente orientadoras de nuestra conducta. Tales son **las normas morales y las llamadas del trato social o convencionalismos sociales**.

La norma moral la entendemos en orden a nuestra vida espiritual, en relación con la idea suprema de Dios, caracterizándose fundamentalmente por su individualidad; es decir, por cuanto que sujeta la conducta de una sola persona, la cual al violarla no experimentará más sanción que aquella que consiste en el remordimiento de su propia conciencia, entendido, claro está, que la norma de que se trate quede circunscrita al campo meramente moral, por ejemplo, la práctica de la caridad y ayuda a nuestros semejantes, y no respecto de aquellas que, siendo en su origen morales, participan del carácter de jurídicas, como sucede con el viejo principio del Decálogo: No matarás.

Los convencionalismos sociales, que en el transcurso del tiempo se convertirán en costumbres, son normas que rigen nuestra conducta y comportamiento en el convivir diario dentro de la clase social a la cual pertenecemos; presentan como característica no tener señalada una sanción preestablecida, sino que ésta depende de la forma en que el grupo reacciona frente a la infracción cometida, advirtiéndose que, en caso de aplicarse, la sanción generalmente consiste en el ridículo, que es castigo directo al infractor.

La norma jurídica, objeto de esta primera parte de nuestro estudio, nos fuerza a la observación de una conducta determinada de la cual no debemos apartarnos, ya que de hacerlo se nos aplicará la sanción que la norma señala.

CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS

Varias son las características que tipifican a las normas Jurídicas:

a) Son expedidas por un órgano ajeno a nosotros; en la actualidad, los países que tienen adoptado un régimen de derecho encomiendan esta misión al poder legislativo. El hecho de ser dictadas por otros que no somos nosotros, da a estas normas el carácter de ***heterónomas***.

b) El legislador expide tales normas a fin de regular la conducta de todos los que convivimos en sociedad, a condición de que quedemos comprendidos en el supuesto que la regla establece. A ello es debido que las normas jurídicas sean ***bilaterales***.

c) De nuestra conducta, el aspecto que interesa al derecho es el que se manifiesta hacia el exterior de nosotros, esto es, que traducimos en actos, y no aquel que queda reservado en nuestro subjetivo. De ahí que las normas jurídicas sean consideradas como ***exteriores.***

d) Expedidas las reglas que ahora estudiamos, éstas se nos imponen de modo obligatorio, de suerte que estamos compelidos a observarlas y, en caso de no hacerlo, el Estado, a través del poder, nos obliga a cumplirlas por la fuerza. Es por esta razón que las normas jurídicas tienen la característica de ***coercibles***.

e) Dado el carácter obligatorio de estas reglas de conducta, desde que son expedidas tienen señalado el castigo que corresponde a aquel o aquellos que las infringen; de modo que todos los componentes de la sociedad están en posibilidad de conocer qué castigo sufrirán en caso de violar tal o cual norma. Por esta razón se dice que las normas jurídicas son ***sancionables.***

f) La norma jurídica es una regia que, al expedirse, será aplicable a todos aquellos individuos y casos que reúnan las condiciones previstas por a norma misma, lo cual significa que, a igualdad de circunstancias, la norma será igual para todos; así, por ejemplo, si la norma dispone que aquellos que hayan cumplido dieciocho años están obligados a votar en las elecciones públicas, querrá decir que todos aquellos que reúnan tal condición reportan la obligación señalada por dicha regla. Por virtud de lo anterior, se asigna a las normas jurídicas el carácter de ***generales.***

g) Finalmente, a consecuencia de la característica explicada en el apartado que precede, como la norma fija una situación jurídica general para los casos concretos que puedan presentarse, sin poder saberse si se presentarán o no, se otorga a las normas jurídicas la calidad de ***abstractas.***

Conocidas las características que doctrinariamente asignamos a las normas jurídicas, conviene al lector entrar en conocimiento de los elementos que las constituyen.

Consideradas las normas de que hablamos tal como el legislador nos las entrega para su observancia, se nos presenta cada una de ellas como una unidad que, aun cuando lo es así, se forma por la concurrencia de varios elementos integradores.

Cada uno de tales elementos desempeñan su especial misión, y la conjugación armónica de ellos hará de la regla una norma fácil de ser conocida y entendida.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS NORMAS JURIDICAS

Los elementos referidos son: ***disposición, hipótesis y sanción.*** A cada uno de ellos nos referiremos a continuación.

La ***disposición*** es el mandato o prohibición que la norma contiene y al o a la cual nuestra conducta debe someterse; según esto, tendremos normas *imperativas,* aquellas que nos ordenan hacer, y *prohibitivas,* las que nos impiden obrar. Al lado de éstas, encontramos otra categoría de normas, las *permisivas,* que son las que nos permiten o autorizan a obrar.

La ***hipótesis*** es el supuesto general que consigna en forma abstracta la norma, a efecto de regular las situaciones concretas que, al realizarse, encajan en tal supuesto.

La ***sanción*** es el castigo que sufrirá quien, por su conducta desviada, viola la norma e infringe, por lo mismo, la disposición en ella contenida.

Conocidos así los elementos integradores de la norma jurídica, un ejemplo nos aclarará su significado. Tomemos la siguiente norma "Se prohíbe privar de la vida a un semejante; al que lo hiciere, se le aplicarán treinta años de prisión." En la anterior regla encontramos claramente diferenciados los elementos que hemos estudiado: la prohibición de matar a un semejante, esto es, la conducta a observar por cada uno de los miembros del grupo, constituye la ***disposición;*** en el supuesto que se localiza a continuación, "al que lo hiciere", tenemos la ***hipótesis,*** una vez que no se sabe si alguien matará o no y, por tanto, tal circunstancia es abstracta y no será concreta, sino hasta que alguien prive de la vida a su semejante; finalmente, realizado el acto ilícito, se aplicará el castigo señalado por la ley, privación de la libertad personal durante treinta años, que es la ***sanción.***

Para concluir nuestro análisis, en relación con los elementos integradores de la norma jurídica, únicamente nos resta mencionar la circunstancia consistente en que, cuando tal norma muestre la presencia de los tres elementos dichos, será una ***norma perfecta*** y cuando la misma norma carezca de sanción, será una ***norma imperfecta.*** Así, serán normas jurídicas *perfectas* las imperativas y las prohibitivas, por otra parte, serán *imperfectas*, las que tengan el carácter de permisivas.

LA LEY

CONCEPTO

Cuando las normas jurídicas reúnen características especiales constituyen la ley, que es ya un cuerpo ordenado y sistemático de reglas sobre una materia determinada; como, por ejemplo, la Constitución, la Ley de Aguas, la Ley del Impuesto sobre la Renta, etc.

Se hace necesario, entonces, precisar el concepto de ***ley***. Entendemos por ésta *un* ***conjunto de normas jurídicas, expedidas, sancionadas y promulgadas por el poder público****.*

En análisis de este concepto encontramos, en primer término, las normas jurídicas que ya sabemos qué son; expedir la ley significa hacerla, lo que se logra mediante la observancia del procedimiento que la Constitución señala para su elaboración; sancionar quiere decir, en este caso, que el Estado respalda a la ley con toda su fuerza, con objeto de que se cumpla y poder hacer que se cumpla y poder hacer que se cumpla; finalmente, la promulgación consiste en dar fuerza obligatoria y publicidad a la ley, mediante su publicación en el *Diario Oficial*, a fin de que, conociéndola, se cumpla y no pueda aducirse, como motivo de su inobservancia, y desconocimiento de ella.

Jerarquización de las leyes Aun cuando las leyes tienen igual valor, en orden a que todas ellas proceden del Estado y deben ser observadas, entre las mismas se establecen rangos en función de su importancia. El régimen jurídico mexicano reconoce esta gradación y consagra la primacía legal a favor de la ley constitucional, a la que da el carácter de suprema el artículo 133 de la Constitución y, por su orden, las leyes del congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Sin entrar a hacer una clasificación general de las leyes, sí conviene llamar la atención del lector, aunque sea someramente, acerca de la forma en que las leyes se jerarquizan, ya que así tendrá idea del orden de importancia de las mismas

La doctrina jurídica está acorde en catalogarlas, en orden decreciente de rango, en: ley constitucional, ley orgánica, ley ordinaria o común, reglamentos y circulares.

a) ***Ley constitucional,*** es la fundamental en un país y debe atenderse primordialmente a lo que ella disponga, a pesar de lo que otras leyes puedan disponer en contradicción a ésta.

b) ***Ley orgánica****,* es la que reglamenta preceptos constitucionales a fin de desenvolver el contenido de éstos, procurando así la mejor observancia de las disposiciones de la Constitución; así, por ejemplo, en nuestro país, la Ley de Monopolios es orgánica del artículo 28 constitucional.

c) ***Ley ordinaria o común****,* es aquella que, no teniendo las características anteriores, determina la conducta del Estado en sus relaciones con los particulares y viceversa, o las de los particulares entre sí.

d) ***Reglamento***, es el ordenamiento expedido por el poder ejecutivo tendiente a lograr, en la esfera administrativa, el efectivo cumplimiento de la ley.

e) ***Circulares****,* éstas propiamente no son leyes, sino que constituyen medios o formas de que se valen administrativamente los diferentes poderes o sus dependencias para lograr un mejor desempeño del servicio y, en ocasiones, aclarar el sentido de la ley; estas circulares, para llenar su cometido, son dirigidas a los subalternos.

Aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio

El problema a que este punto se contrae se refiere al ámbito de vigencia de la ley, en cuanto derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas vigente en un lugar y en un momento determinado.

El primero de los aspectos mencionados, propiamente no da lugar a graves controversias jurídicas en atención a que la ley solo podrá ser aplicada sobre el territorio en que el Estado que la expide ejerce su soberanía , en la inteligencia de que todo acto jurídico, para su validez, deberá ceñirse a las leyes del lugar en que se ejecuta o realiza el acto de que se trate, actualizándose constantemente el viejo principio de derecho "la ley del lugar rige al acto" (*locus regit actum*), lo que determina, en cierto modo, un caso de extraterritorialidad de la ley, ya que se admite que un acto Jurídico surta plenos efectos a condición de que se haya realizado de acuerdo con las leyes del lugar de celebración, con lo que propiamente se autoriza la aplicación de una ley extranjera en el territorio propio. Este criterio lo sustenta el Código Civil para el Distrito.

Empero, el problema se suscita cuando se trata de la aplicación de la ley en el tiempo, que ha originado la controversia sobre la retroactividad de la ley.

La regla o principio general establece que la ley tiene aplicación desde que el poder público la pone en vigor hasta que la misma es abrogada o derogada, esto es, que el mismo poder la prive, respectivamente, de efectos total o parcialmente.

Habiéndose hablado de *retroactividad* de la ley, se hace preciso que expliquemos este concepto.

Etimológicamente**, retroactividad** significa una actividad hacia atrás, es decir, una acción que

va sobre el pasado; desde el punto de vista jurídico, esto es, en lenguaje de derecho, la doctrina clásica es concordante en el sentido de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de validez o de existencia de un acto jurídico o de sus efectos (Bonnecasse).

En ampliación del concepto diríamos que una ley se aplica retroactivamente cuando, dado un acto jurídico cualquiera celebrado bajo la vigencia de normas derogadas o abrogadas, se pretenda juzgar dicho acto a la luz de las normas que hayan sustituido a aquellas que rigieron el acto ejecutado. Por ejemplo, una persona de veintiún años de edad, con capacidad legal según la ley vigente en la actualidad, celebra hoy un contrato con plena validez; habría aplicación retroactiva si, expedida una ley posterior que fijara en veintitrés años de edad en la que se es capaz de ejercicio, con base en ella se quisiese nulificar el contrato de que hablamos, arguyéndose la incapacidad del contratante respectivo. En este caso, se nota claramente cómo un acto jurídico devendría nulo, si se aplicara la nueva ley que exige la satisfacción de mayores requisitos que los que fijaba la anterior.

Empero, el principio, universalmente aceptado, de la **irretroactividad** de la ley no es absoluto; en efecto, es plenamente admitida la aplicación retroactiva de la ley cuando ella se verifica en beneficio de las personas, lo que significa que la regla que estudiamos únicamente funciona con todo rigor, cuando la retroactiva aplicación de las normas jurídicas se hace en perjuicio de las propias personas. Tal criterio lo sostiene el artículo 14 de la Constitución, cuando establece, como garantía individual, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Un ejemplo aclarará lo anterior: si a una persona se le ha condenado por algún delito, en sentencia firme, de conformidad con las disposiciones de la ley penal y, con posterioridad, una nueva norma disminuye la pena correspondiente al delito de que se trate o le quita el carácter de tal a dicho acto, el interesado, acogiéndose a las disposiciones del artículo 56 del Código Penal, se aplicará la ley más favorable en cada caso.

Para concluir este aspecto de nuestro estudio, es necesario que expresemos cuándo empieza a regir una ley, es decir, desde qué momento se inicia la vigencia de la misma ley.

Dos son los sistemas que la doctrina considera y a los cuales el derecho positivo da reconocimiento: el ***sincrónico ó simultáneo*** y el ***sucesivo***.

Según el primero, las normas de observancia general comienzan a regir y obligan desde el día que fijen las propias normas, a condición, tan solo, de que tal fecha haya sido posterior a la publicación de las mismas en el *Diario Oficial.*

De acuerdo con el segundo sistema, las normas legales de cualquier tipo obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el *Diario Oficial,* en la inteligencia de que, en los lugares distintos al en que se publique dicho *Diario,* para que se reputen publicadas y sean obligatorias se necesita que, además del plazo de que hablamos antes, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Las Fuentes del Derecho

El derecho, según se ha manifestado en páginas anteriores, es un producto eminentemente social; esta misma característica determinará la calidad mutable del derecho, una vez, que al mismo tiempo que la sociedad cambia y progresa, su producto cambiará y progresará al mismo ritmo.

Estos cambios se explican fácilmente si no perdemos de vista que las sociedades humanas, de simples que fueron, se han complicado en extremo, haciendo de este modo más complejo las

relaciones entre los hombres. Ahora bien, si el derecho es regulador, fundamentalmente, de tales relaciones, lógico resulta concluir que nuestra ciencia tuvo que mutar, a fin de encontrarse a tono con la realidad de las relaciones entre los hombres en las diferentes etapas de la humanidad.

El derecho, concreción de un trabajo social milenario, debe haber nacido en la conciencia de los hombres para después, al exteriorizarse, tomar una forma definida, objetiva; tal forma constituida por reglas formales y precisas que acusan ya un carácter obligatorio.

Independientemente de aquel viejo derecho del más fuerte, ya estudiado, que parece ser la posible primera manifestación del derecho entre los hombres, se puede asegurar la existencia de otras circunstancias generadoras de derecho, unas que actúan aún en nuestra actualidad y otras que, o no actúan, o su influencia se ha reducido considerablemente.

A estos medios o circunstancias por los cuales se ha establecido la norma jurídica se les llama ***fuentes del derecho***.

Cabe hacer mención de que, en relación con ellas, debemos distinguir dos tipos diferentes de fuentes del derecho**: las racionales y las formales**. Por las **primeras** debemos entender todas esas razones que deben presidir, necesariamente, el proceso de formación de la norma; por las segundas entendemos los procedimientos o modos por los cuales se concreta la regla jurídica.

Las **segundas** son el objeto de nuestro estudio.

Distinguimos cinco fuentes formales del derecho: **la *ley*, la *costumbre*, la *jurisprudencia*, la *doctrina* y los *principios generales del derecho.***

a) ***La ley***, cuyo concepto ha quedado expresado con anterioridad, es la típica fuente del derecho y la que muestra una capital importancia sobre las demás; es la norma jurídica emanada del poder público mismo y el medio empleado por éste para establecer el derecho positivo, haciendo accesible su conocimiento a los integrantes de la comunidad. Lleva en sí misma la conveniencia de la fijeza de sus proposiciones concretas y la facilidad con que puede ser modificada con satisfactoria precisión, a fin de adaptarla a nuevas realidades sociales, lo cual constituye una ventaja indudable

b) ***La costumbre,*** tomada ésta en un sentido general, es una norma del obrar no obligatoria por órdenes o castigos establecidos contra su no cumplimiento; en consecuencia, son hábitos a los cuales se apega el hombre en su vida diaria. Como fuente del derecho, esas costumbres o hábitos tienen carácter obligatorio, y sirviendo para resolver cuestiones que caen dentro del campo del derecho, el hombre se sujeta a ellos para evitarse una sanción; así, la costumbre es fuente del derecho cuando crea normas a las que se les reconoce fuerza obligatoria, formándose el derecho consuetudinario con los principios jurídicos originados en la costumbre.

c) ***La jurisprudencia*** se constituye con la interpretación que de la ley hacen los tribunales judiciales al dictar sentencia en los diferentes casos que se les someten a su resolución por los particulares; debe advertirse que la misión del poder judicial es aplicar el derecho y no crearlo, de ahí que los efectos de la sentencia se limiten al caso concreto que la ha originado, a diferencia de la ley que, como se tiene visto, es de observancia general. En México, por disposición constitucional los tribunales facultados para sentar jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo del poder judicial federal; los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Tribunal Fiscal de la Federación. La jurisprudencia se forma cuando son resueltos en igual sentido cinco casos análogos de modo ininterrumpido, a modo de generalizar el sentido de la interpretación de la ley.

d) ***La doctrina.*** Podemos considerar a ésta como el conjunto de opiniones o criterios sustentados por los juristas, que resulta del. estudio meramente especulativo de las instituciones jurídicas o de las normas del derecho positivo, a fin de comentarlas o estudiarlas. Conceptuada así la doctrina, sus conclusiones no revisten obligatoriedad a pesar de la autoridad o prestigio del autor en el campo científico y especulativo.

e) ***Los principios generales del derecho.*** Son reglas lógico-jurídicas deducidas de la ciencia misma del derecho, las cuales, siendo aplicables a todos los regímenes jurídicos, tienen validez universal. Como ejemplos, podríamos citar algunos tomados al azar: "Nadie está obligado a lo imposible." "Quien puede lo más, puede lo menos." "Donde hay la misma razón, cabe aplicar la misma disposición", etc.

Aunque en forma general es aceptada esta enumeración de las fuentes del derecho, podemos afirmar que las examinadas en último y penúltimo lugares no constituyen propiamente fuentes del derecho.